

SE SUSCRIBE



PRECIOS DE SUSCRICION.

En Guadalajara.—Imprenta y librería... En Sigüenza.—Casa de D. Gerónimo...

Table with subscription rates: En la capital (Un mes, Tres id, Seis id) and Fuera de la capital (Un mes, Tres id, Seis id).

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

Parte oficial de la Gaceta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY PROVISIONAL

DE

ENJUICIAMIENTO CRIMINAL (1).

TITULO IX.

DE LA DETENCION, PRISION Y LIBERTAD PROVISIONALES DE LOS PROCESADOS Y DE LAS FIANZAS DE ESTAR A JUICIO.

Art. 382. Cualquiera persona puede detener:

- 1.º Al que intentare cometer un delito en el momento de ir a cometerlo.
2.º Al delincuente infraganti.
3.º Al que se fugare del establecimiento penal en que se hallare extinguiendo condena.
4.º Al que se fugare de la cárcel en que estuviere esperando su traslacion al establecimiento penal o lugar en que debiere cumplir la condena que se le hubiese impuesto por sentencia firme.
5.º Al que se fugare al ser conducido al establecimiento o lugar mencionados en el número anterior.
6.º Al que se fugare estando preso por causa pendiente.
7.º Al procesado o condenado que estuvieren en rebeldia.

Art. 383. El particular que detuviere a otro justificará, si este lo exigiere, haber obrado en virtud de motivos racionalmente suficientes para creer que el detenido se hallaba comprendido en alguno de los casos del artículo anterior.

Art. 384. La Autoridad o agente de policia judicial tendrá obligacion de detener:

- 1.º A cualquiera que se hallare en alguno de los casos del art. 382.
2.º Al que estuviere procesado por delito que tuviere señalada en el Código pena superior a la de confinamiento.
3.º Al procesado por delito a que estuviere señalada pena inferior, si sus antecedentes o las circunstancias del hecho hicieren presumir que no comparecerá cuando fuere llamado por la Autoridad judicial.
Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior el procesado que prestare en el acto fianza bastante, a juicio de la Autoridad o agente que intentare detenerlo, para presumir racionalmente que comparecerá cuando le llamare el Juez o Tribunal que conociere de la causa.
4.º Al que estuviere en el caso del número anterior, aunque todavia no se hallare pro-

cesado, con tal que concurren las dos circunstancias siguientes: primera, que la Autoridad o agente tenga motivos racionalmente bastantes para creer en la existencia de un hecho que presente los caracteres de delito; segunda, que los tenga tambien bastantes para creer que la persona a quien intente detener tuvo participacion en el.

Art. 385. La Autoridad o agente de policia judicial tomará nota del nombre, apellido, domicilio y demás circunstancias bastantes para la averiguacion e identificacion de la persona del procesado o del delincuente a quienes no detuviere por no estar comprendidos en ninguno de los casos del artículo anterior.

Esta no será oportunamente entregada al Juez o Tribunal que conociere de la causa.

Art. 386. Dicho Juez instructor o Tribunal acordarán tambien la detencion de los comprendidos en el art. 384, a prevencion con las Autoridades y agentes de policia judicial.

Art. 387. No se podrá detener por simples faltas, a no ser que el presunto reo no tuviere domicilio conocido y no diere fianza bastante a juicio de la Autoridad o agente que intentare detenerlo.

Art. 388. El particular, Autoridad o agente de policia judicial que detuviere a una persona habrá de entregarla inmediatamente al Juez mas próximo al lugar en que hubiere hecho la detencion.

Si demorare innecesariamente la entrega incurrirá en la multa de 25 a 250 pesetas, a no ser en el caso en que incurriese en las responsabilidades pecuniaria y penal que fijan la Constitucion del Estado y el Código penal, si la dilacion hubiere excedido de 24 horas.

Art. 389. Si el Juez o Tribunal a quien se hiciere la entrega fuere el propio de la causa, y la detencion se hubiese hecho segun lo dispuesto en los números 1.º, 2.º, 6.º y caso referente al procesado del 7.º del art. 382, y 2.º, 3.º y 4.º del art. 384, elevará la detencion a prision o decretará la libertad del detenido en el término de 72 horas, a contar desde que aquel le hubiese sido entregado.

Art. 390. Lo mismo y en el mismo plazo hará el Juez o Tribunal respecto del procesado cuya detencion hubiere el mismo acordado.

Art. 391. Si el detenido en virtud del núm. 6.º y primer caso del 7.º del art. 382, y 2.º y 3.º del art. 384, hubiese sido entregado a un Juez distinto del de instruccion del Tribunal que conociere de la causa, extenderá aquel una diligencia expresiva de la persona que hubiere hecho la detencion, de su domicilio y demás circunstancias bastantes para buscarla e identificarla, de los motivos que esta manifestare haber tenido para la detencion, y del nombre, apellido y circunstancias del detenido.

Esta diligencia será firmada por el Juez, el Secretario, la persona que hubiese ejecutado la detencion y las demás concurrentes. Per el que no lo hiciere firmarán dos testigos.

Inmediatamente despues serán remitidas esta diligencia y la persona del detenido a

disposicion del Juez instructor o Tribunal que conociere en la causa.

Art. 392. Si el detenido lo hubiese sido por estar comprendido en los números 1.º y 2.º del art. 382 y en el 4.º del 384, el Juez a quien se hubiere entregado, si no fuere el de instruccion competente para la formacion del sumario, practicará las primeras diligencias y elevará la detencion a prision, o decretará la libertad del detenido, segun procediere, en el término señalado en el art. 389.

Hecho esto, remitirá las diligencias y la persona del preso, si lo hubiere, a disposicion del Juez de instruccion competente.

Art. 393. Cuando el detenido lo hubiese sido por las causas 3.º, 4.º, 5.º y caso referente al condenado de la 7.º del art. 382, el Juez a quien hubiese sido entregado o que hubiese acordado la detencion dispondrá que inmediatamente sea remitido con la seguridad necesaria al establecimiento o lugar donde debiere cumplir su condena.

Art. 394. La resolucion elevando la detencion a prision o dejándola sin efecto será fundada. Se pondrá en conocimiento del Ministerio fiscal, y se notificará al querellante particular, si lo hubiere, y al procesado.

Al notificar el auto de prision al procesado, se le hará saber el derecho que le asiste para pedir por si mismo de palabra o por escrito la reposicion de dicho auto, consignándose en la notificacion las manifestaciones que hiciere.

Art. 395. Mientras que la causa se hallare en estado de sumario, solamente podrá decretar la prision provisional el Juez de instruccion o el que formare las primeras diligencias.

Cuando se entrare en el periodo del juicio oral, la prision, como la libertad provisional, serán decretadas solamente por el Tribunal competente.

Art. 396. Para decretar la prision provisional serán necesarias las circunstancias siguientes:

- 1.º Que conste en la causa la existencia de un hecho que presente los caracteres de delito.
2.º Que esta tenga señalada pena superior a la de prision mayor, segun la escala general comprendida en el Código penal, o bien que, aunque tengan señalada pena inferior, considere necesaria el Juez la prision provisional, atendidas las circunstancias del hecho y los antecedentes del procesado, hasta que presente la fianza que se le señalare.
3.º Que aparezcan en la causa motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito a la persona contra quien se haya de dictar auto de prision.

Art. 397. Procederá tambien la prision provisional cuando concurren la primera y segunda circunstancias del artículo anterior y el procesado no hubiese comparecido al primer llamamiento del Juez o Tribunal que conociere la causa.

Art. 398. Para llevar a efecto el auto de prision se expedirá un mandamiento, cometido a alguacil del Juzgado o portero del Tribunal, o al funcionario de policia judicial que hubiere de ejecutarlo, y otro al Alcaide de la cárcel que hubiere de recibir al preso.

En estos mandamientos se insertará a la letra el auto de prision.

Art. 399. Si el reo no fuere habido en su domicilio y se ignorare su paradero, se expedirá requisitoria a los Jueces de instruccion en cuyo territorio hubiere motivos para sospechar que aquel se halle, y en todo caso se publicará aquella en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia respectiva, y se fijarán tambien copias autorizadas en forma de edicto en el local del Juzgado o Tribunal que conociere de la causa y de los Jueces de instruccion a quienes se hubiere requerido.

Art. 400. El Juzgado o Tribunal que conociere de la causa expresarán en la requisitoria el nombre y apellido, si constaren, del procesado rebelde y las señas por que pueda ser identificado, el delito por que se le procesa, el territorio donde sea de presumir que se encuentre y la cárcel donde deba ser conducido.

Art. 401. Se unirán a los autos el original de las requisitorias y un ejemplar de cada periódico en que se hubiese publicado.

Art. 402. El Juez o Tribunal que se hubiese acordado la prision del procesado rebelde, y los Jueces de instruccion a quienes se enviaren las requisitorias, pondrán en conocimiento de las Autoridades y agentes de policia judicial de sus respectivos territorios, por medio de oficio o carta-orden, las circunstancias mencionadas en el artículo anterior.

Art. 403. El auto de prision se ratificará en todo caso o repodrá a las 72 horas siguientes a la en que se hubiese puesto al procesado a disposicion del Juez o Tribunal que hubiere dictado el auto.

Art. 404. El Auto de ratificacion del de prision y el de sultura del preso se notificarán a las mismas personas que el de prision.

Contra ellos podrá interponerse el recurso de apelacion.

Inmediatamente despues de dictados, y dentro de las mismas 72 horas, habrá de expedirse al Alcaide de la cárcel en que se hallare el preso el correspondiente mandamiento en la forma expresada en el art. 398.

Art. 405. Cuando el procesado lo fuere por delito a que estuviere señalada pena inferior a la de presidio mayor, segun la escala general, y no estuviere por otra parte comprendido en el núm. 3.º del art. 384 o en el art. 397, el Juez instructor o Tribunal que conociere de la causa decretará si el procesado ha de dar o no fianza para continuar en libertad provisional.

En el mismo auto, si el Juez decretase la fianza, habrá de fijarse la calidad y cantidad de la que se hubiere de prestar.

Este auto habrá de ponerse en conocimiento del Ministerio fiscal, y notificarse al querellante particular, si lo hubiere, y al procesado, y será apelable.

Art. 406. Para determinar la calidad y cantidad de la fianza se tomarán en cuenta la naturaleza del delito, el estado social y antecedentes del procesado, y todas las demás circunstancias que pudieren influir en el mayor o menor interes de este para ponerse fuera del alcance de la Autoridad judicial.

Art. 407. La fianza se destinará a res-

(1) Véanse los Boletines núms. 3, 4, 5, 6, 7 y 8.

ponder de la comparecencia del procesado cuando fuese llamado por el Juez ó Tribunal que conociere de la causa.

Art. 408. La fianza podrá ser personal ó hipotecaria.

Podrá constituirse en metálico ó en efectos públicos al precio de cotización, depositándose en el establecimiento destinado al efecto.

409. Podrá ser fiador personal cualquier español mayor de edad con domicilio conocido, siempre que sea contribuyente al Tesoro por cualquier concepto.

Art. 410. Serán admitidos para fianza los bienes inmuebles, metálico ó efectos públicos del procesado, como los de otra persona.

Art. 411. Cuando se declare bastante la fianza personal, se fijará también la cantidad de que el fiador ha de responder.

Art. 412. La fianza hipotecaria podrá substituirse por la en metálico ó efectos públicos, y vice versa, guardando la proporción siguiente: el valor de los bienes de la hipoteca será dos veces mayor que el del metálico señalado para la fianza, y una mitad más que el de los efectos públicos al precio de cotización.

Art. 413. El procesado que hubiere de estar en libertad provisional, con ó sin fianza, constituirá *apud acta* obligación de comparecer en los días que lo fueren señalados en el auto de fianza, y además cuantas veces fuese llamado ante el Juez ó Tribunal que conociere de la causa.

Art. 414. Los bienes de la fianza hipotecaria serán tasados por dos peritos nombrados por el Juez ó Tribunal que conociere de la causa, y los títulos de propiedad habrán de ser examinados por el Ministerio fiscal y declarados suficientes por el mismo Juez ó Tribunal.

Art. 415. La fianza hipotecaria podrá otorgarse *apud acta*, librándose en este caso el correspondiente mandamiento para su inscripción al Registrador de la propiedad.

Art. 416. Devuelto que sea el mandamiento por el Registrador se unirá á los autos.

Asimismo se unirá también á ellos el resguardo que acredite el depósito del metálico ó de los efectos públicos en los casos en que se hiciera con ellos la fianza.

Art. 417. Si al primer mandamiento judicial no compareciere el procesado, ó no justificase la imposibilidad de hacerlo, se señalará al fiador personal ó al dueño de los bienes de cualquiera clase dados en fianza el término de diez días para que presente al rebelde.

Art. 418. Si el fiador personal ó dueño de los bienes de la fianza no presente al rebelde en el término fijado, se procederá á hacer efectiva aquella, declarándose adjudicada al Estado, y haciéndose de ella entrega en la Administración de Rentas más próxima.

Art. 419. Para hacer efectiva la obligación del fiador personal se procederá por la vía de apremio.

Los inmuebles hipotecados se venderán en pública subasta, previa tasación hecha en los requisitos establecidos en la ley de Enjuiciamiento civil.

Los efectos públicos se enajenarán por Agente de Bolsa ó por corredor en su defecto.

Si no lo hubiere en el lugar de la causa, se remitirán para su enajenación al Juez ó Tribunal de la plaza más próxima en que lo hubiere.

Art. 420. Cuando los bienes de la fianza fueren de la propiedad del procesado, se realizará y adjudicará esta al Estado inmediatamente que aquel dejare de comparecer al llamamiento judicial, ó de justificar la imposibilidad de hacerlo.

Art. 421. En todas las diligencias de enajenación de bienes de las fianzas y de la entrega de su importe en las Administraciones de Hacienda pública habrá de intervenir el Ministerio fiscal.

Art. 422. Lo autos de prisión y libertad provisionales y de fianza serán reformables de oficio ó á instancia de parte durante todo el curso de la causa.

En su consecuencia, el procesado podrá ser preso y puesto en libertad cuantas veces se considere procedente, y la fianza podrá ser aumentada ó disminuida según se estimare necesario para asegurar las resultas del juicio.

Art. 423. Entre tanto que el procesado no presentare ó ampliare la fianza en el término que se le señalare, no será reducido á prisión provisional.

Art. 424. Se cancelará la fianza:

1.º Cuando el fiador lo pidiere, presentando á la vez al procesado.

2.º Cuando este fuere reducido á prisión provisional.

3.º Cuando se dictare auto firme de sobreseimiento ó sentencia firme absolutoria, ó cuando siendo condenatoria se presentare el reo llamado para cumplir la condena.

4.º Por muerte del procesado estando pendiente la causa.

Art. 425. Si se hubiese dictado sentencia

firme condenatoria y el procesado no compareciere al primer llamamiento, ó no justificare la imposibilidad de hacerlo, se adjudicará la fianza al Estado.

Art. 426. Una vez adjudicada la fianza, no tendrá acción el fiador para pedir la devolución; quedándole, sin embargo, á salvo la que le corresponda para reclamar la indemnización contra el procesado ó sus causa-habientes.

Art. 427. Todas las diligencias de prisión y libertad provisionales y fianzas se sus-tanciarán en pieza separada.

TITULO X.

DE LA ENTRADA Y REGISTRO EN LUGAR CERRADO, DEL DE LIBROS Y PAPELES, Y DE LA DETENCION Y APERTURA DE LA CORRESPONDENCIA ESCRITA Y TELEGRAFICA.

Art. 428. El Juez instructor ó el Tribunal que conocieren de la causa podrán decretar la entrada y registro de día ó de noche en todos los edificios y lugares públicos, sea cualquiera el territorio en que radiquen, cuando hubiere indicios de encontrarse allí el procesado ó efectos ó instrumentos del delito, ó libros, papeles ú otros objetos que puedan servir para su descubrimiento ó comprobación.

Art. 429. Se reputarán edificios ó lugares públicos para la observancia de lo dispuesto en este capítulo.

1.º Los que estuvieren destinados á cualquier servicio oficial, militar ó civil, del Estado, de la provincia ó del Municipio, aunque habiten allí los encargados de dicho servicio ó los de la conservación y custodia del edificio ó lugar.

2.º Los que estuvieren destinados á cualquier establecimiento de reunión ó recreo, fueren ó no ilícitos.

3.º Cualesquiera otros edificios ó lugares cerrados que no constituyeren domicilio de un particular, con arreglo á lo dispuesto en el art. 434.

4.º Los buques del Estado.

Art. 430. El Juez instructor necesitará para entrar y registrar en el Palacio de cualquiera de los Cuerpos Colegisladores la autorización del Presidente respectivo.

Art. 431. Para entrar y registrar en los templos y demás lugares religiosos bastará pasar recado de atención á las personas á cuyo cargo estuvieren aquellos.

Art. 432. Podrá asimismo el Juez instructor ordenar en los casos indicados en el artículo 428 la entrada y registro de día en cualquier edificio ó lugar cerrado, ó parte de él que constituya domicilio de cualquier español ó extranjero residente en España.

Podrá también ordenar que se haga de noche en los casos previstos en los párrafos primero y cuarto del art. 5.º de la Constitución del Estado, ó cuando prestare su consentimiento el interesado ó su representante.

Art. 433. Se entenderá que presta su consentimiento aquel que, requerido por el que hubiese de efectuar la entrada y registro para que los permita, ejecuta por su parte los actos necesarios que de él dependen para que puedan tener efecto, sin reclamar el cumplimiento de las formalidades establecidas en los artículos 5.º y 8.º de la Constitución del Estado y en esta Ley.

Art. 434. Se reputan domicilio para los efectos de los artículos anteriores:

1.º Los Palacios Reales, estén ó no habitados por el Monarca al tiempo de la entrada ó registro.

2.º El edificio ó lugar cerrado, ó la parte de él destinada principalmente á la habitación de cualquier español ó extranjero residente en España y de su familia.

3.º Los buques nacionales mercantes.

Art. 435. Para que se pueda entrar á registrar en el Palacio en que se hallare residiendo el Monarca, habrá de solicitar el Juez instructor Real licencia por conducto del Jefe civil ó militar del servicio de S. M.

Art. 436. En los sitios Reales en que no se hallare el Monarca al tiempo del registro será necesaria la licencia del Jefe ó empleado del servicio de S. M. que tuviere á su cargo la custodia del edificio, ó la del que haga sus veces cuando se solicitare si estuviere ausente.

Art. 437. Las tabernas, casas de comida, posadas y fondas no se reputarán como domicilio de los que se encontraran ó residieren en ellas accidental ó temporalmente, y lo serán tan sólo de los taberneros, hosteleros, posaderos y fondistas que se hallaren á su frente y habitaren allí con sus familias, en la parte del edificio á este servicio destinada.

Art. 438. La resolución en que el Juez ordenare la entrada y registro en el domicilio de un particular será fundada, á no ser que este ó su representante los consintieren, según lo expresado en el último párrafo del artículo 433.

Art. 439. El Juez instructor expresará determinadamente en todo auto de entrada ó registro el edificio ó lugar cerrado que ha de ser su objeto; si ha de tener lugar sola-

mente de día y la Autoridad ó funcionario que los hubiere de practicar.

Art. 440. Para entrar y registrar en los edificios destinados á la habitación ú oficina de los Representantes de naciones extrañe-

ras acreditados cerca del Gobierno de España, les pedirá su venia el Juez instructor por medio de atento oficio, en el que les rogará que contesten en el término de 12 horas.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 15.

Gastos carcelarios.

A pesar de las diferentes excitaciones de este Gobierno, todavía se hallan en descubierto los pueblos que se expresan en la siguiente relacion, de las cantidades que se indican por el concepto de atenciones carcelarias.

Y para que tan importante servicio no esté por mas tiempo desatendido, pre-vengo á los Alcaldes de los mismos que si en el término de diez días, á contar desde la publicación de la presente circular, no satisfacen en la Depositaria municipal de esta ciudad tan sagradas como preferentes obligaciones, quedarán in-cursos en la multa establecida en el art. 175 de la ley municipal vigente; en la inteligencia de que sin nuevos recuerdos ni otras excitaciones se hará aquella efectiva en igual plazo y por el procedimiento marcado en los arts. 176 al 179 ambos inclusive de la precitada ley, sin perjuicio de la responsabilidad personal que sin consideraciones de ninguna especie estoy dispuesto á exigir á los Alcaldes que persistieren en desobedecer las órdenes de mi Autoridad en tan vital asunto.

Guadalajara 18 de Enero de 1873.

El Gobernador, Benito Pasaron.

PARTIDO DE GUADALAJARA.—GASTOS CARCELARIOS.

Nota de las cantidades que se hallan adeudando los pueblos de este partido por el expresado concepto y años económicos que se mencionan.

Table with columns: PUEBLOS, TRIMESTRES (1871 á 72, 1872 á 73), Total DÉBITO (Peset. cents.). Lists various towns like Aldeanueva, Allovera, Cabanillas del Campo, etc., with their respective debt amounts.

Núm. 16.

Reclamados por el Juzgado de Riaza, en donde se les instruye causa como reos de rebelion en sentido carlista y delito comun de robo, los sujetos Lorenzo Delgado, hermano del cura de Fuentesambros y tres compañeros, cuyas señas á continuación se expresan, así como los objetos robados, encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, guardia civil, agentes de orden público y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de dichos sujetos, en caso de ser habidos, remitiéndoles con las seguridades debidas á disposicion del referido Juzgado.

Guadalajara 18 de Enero de 1873.

El Gobernador, Benito Pasaron.

Señas de los sujetos.

El Lorenzo Delgado que hacia de jefe vestia zamarra, pantalon de cuadros, vo-

tas de montar hasta media caña, cogido el pantalon de cuadros, llevaba trabuco, sable y porta pliegos, era alto, rubio, con bigote, de 45 años de edad, tapabocas y boina encarnada con boina dorada.

Otro vestia el mismo traje, armado de trabuco, sable y revolver en la canana, de estatura regular, fuerte hoyoso de vi-ruelas, de unos 40 años, nariz un poco abultada.

Otro vestido del mismo traje que los anteriores poco más ó menos y con idéntico armamento, de estatura regular, moreno, buen color, bigote negro, de 30 años de edad y algo ronca la voz.

Otro jóven, tambien bien parecido, de bigote color castaño, de estatura regular, de traje y armamento iguales á los anteriores.

Señas de los cuballos.

El de D. Agustin Olivar, era todo her-rado con marca del Estado en la pierna derecha, de 7 años de edad, cabeza acar-

nerada, amaestrado, con cuatro dedos sobre la marca y colin.

Otro caballo semental de la parada de D. Tomás Nava, blanco, mas de 7 cuartas de alzada, marcado en la pierna derecha y de 10 años de edad.

Núm. 17

Habiendo desertado del regimiento infantería de Malaga el cabo 2.º Santiago Forcano Aguado, cuyas señas se insertan al pie de esta circular; he acordado prevenir a cuantas autoridades y funcionarios dependan de la maia, procedan a inquirir el paradero de dicho sujeto, capturándole y remitiéndole a disposicion de este Gobierno si fuere habido.

Guadalajara 18 de Enero de 1873.

El Gobernador, Benito Pasaron.

Edad 20 años, estatura regular, pelo y cejas castaños, ojos garzos, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno. Tiene una cicatriz en el lado derecho de la frente.

Núm. 18

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º Carreteras.—Expropiaciones.

De conformidad con lo prevenido en el art. 4.º del reglamento de 27 de Julio de 1853 para la ejecucion de la ley de enajenacion forzosa de la propiedad por causa de utilidad pública, he dispuesto se anuncie a continuacion la nómina de los propietarios de las fincas rústicas que atraviesa en todo ó parte la carretera de tercer orden de Pastrana al confin de la provincia de Madrid, en término municipal de la villa de El Pozo de Guadalajara.

NOMBRES

Número de orden. Clase de fincas. de los propietarios. las áreas.

1	D.ª Petra Sanchez	Tierra delabor.
2	D. Julian Gomez	Idem
3	D. Marcos Sanchez	Monte.
4	D. Lorenzo Herrero	Tierra delabor.
5	Marquesa de Monte el Muro	Idem
6	Baldios	Idem
7	Era de Propios	Idem
8	D. Blas Rubillo	Idem
9	D. Baldomero Gisneros	Idem
10	D. Félix Gisneros	Idem
11	D. Julian Calvo	Idem
12	Herederos de Gregorio Alvarez	Idem
13	D.ª Raimunda Gomez	Idem
14	D. Justo Gutierrez	Idem
15	D. Mariano Gomez	Idem
16	D. Nemesio Meron	Idem
17	D. Juan Perez	Idem
18	D.ª Simona Perez	Idem
19	D. Manuel Mondadeu	Idem
20	D. Andrés Perez	Idem
21	D. Quiterio Flores	Idem
22	D. Andrés Perez Moreno	Casa
23	D. Juan Ayllon	Idem

Guadalajara 15 de Enero de 1873.

El Gobernador, Benito Pasaron.

COMISION PERMANENTE

DE LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL.

Dada cuenta a la Junta provincial de Sanidad del dictamen de la Comision de negocios médicos, en los expedientes sobre vacantes de facultativos titulares de las villas de Hita, Baides, Alcocer, Marchamalo, Casar de Talamanca, Casa de Uceda, Albalate de Zorita, Ablanque, Robledo y Pajares; la expresada Corporacion, en sesion de 23 de Diciembre último, se ha servido resolver de conformidad con dicho dictamen, se publique la lista de los aspirantes por término de diez dias, para oír las reclamaciones que se presenten ante esta Diputacion, bajo las siguientes ternas.

Aspirantes a la titular de Hita.

- D. Antonio Yusta, Licenciado en Medicina y Cirujia.
- D. Plácido Escribano, id. id. id.
- D. Victor Martinez, id. id. id.

Aspirantes a la titular de Baides.

- D. Isidoro Martinez, Licenciado en Medicina y Cirujia.
- D. Fermín Garzon, Profesor de Cirujia.
- D. Cosme Muñoz, id. id.

Aspirantes a la titular de Alcocer.

- D. Pedro Seijo, Licenciado en Medicina y Cirujia.
- D. Donato Retuerta, id. id. id.
- D. Bernardo Piré, Médico Cirujano.

Aspirantes a la de Marchamalo.

- D. Clemente Ascarza, Licenciado en Medicina y Cirujia.
- D. Andrés Gascoña, Profesor de idem id.

Idem a la de El Casar de Talamanca.

- D. Eustaquio Gonzalez Puebla, Licenciado en Medicina y Cirujia.

Idem a la Casa de Uceda,

- D. Juan José Garcia, Licenciado en Medicina y Cirujia.

Idem de Albalate de Zorita.

- D. Juan Pascual Caballo, Licenciado en Medicina y Cirujia.

Idem de Ablanque.

- D. Francisco Malagon, Licenciado en Medicina y Cirujia.

Idem de Robledo.

- D. Claudio Casado, Licenciado en Medicina y Cirujia.

Aspirantes a la titular de Pajares.

- D. Manuel Bedoya, Licenciado en Medicina y Cirujia, por constar ser solo Cirujano D. Santiago Centenera, y en el expediente no aparece que el servicio de beneficencia se haya dividido en dos facultades separadamente.

Guadalajara 14 de Enero de 1873.—El Vicepresidente, Gregorio Garcia Martinez.

Acta de la sesion celebrada por la Comision permanente de la Excelentisima Diputacion provincial el dia 14 de Diciembre de 1872.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR CIVIL DE LA PROVINCIA.

Se abrió la sesion a las diez y media, con asistencia de los Sres. D. Gregorio Garcia Martinez (Vicepresidente), y Vocales Diputados D. José María Arribas, D. Raimundo Ortega, D. Alfonso Alcobendas y D. Manuel Morencos. Representaron a la provincia en la Caja, los Sres. Ortega y Morencos.

Se leyó y fué aprobada el acta de la sesion anterior. Se dió principio a la vista de las reclamaciones producidas ante este Cuerpo, por el orden siguiente:—

Valdelcubo.

Santiago Bartolomé Perez, número 1.º, reclamó contra su reconocimiento practicado en Caja. — Reconocido ante la Comision, resultó útil para el servicio militar, recayendo el fallo, de conformidad con la opinion de los facultativos.

Almadrones.

Pedro Gallardo Paredes, núm. 2, reclamó contra la medida practicada en Caja del núm. 1.º, Hilarion Pedro Gallardo. — Tallado éste ante la Comision, resultó tener la de 1'535, siendo en su consecuencia declarado exento del servicio militar.

En este estado, el Sr. Garcia Martinez se retiró del Salon.

Alcuneza.

Lorenzo de la Fuente Rangil, número 2, reclamó la presentacion del número 1.º, Juan Miguel Llorente, que resultó hallarse sirviendo en el Regimiento de Tarragona, 2.º Batallon, 4.ª Compañia, disponiendo la Comision reclamar de la autoridad competente, la oportuna certificacion de existencia.

Alcolea del Pinar.

Lucas Palafox Moreno, núm. 4, reclamó contra la exencion legal del número 2, Mariano Torres de Agueda, que expuso ser hijo de padre sexagenario y pobre. — La Comision, teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en este caso, acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento y declarar exento del servicio militar al referido mozo número 2, por considerarle comprendido en el párrafo 1.º del art. 76, y reglas 5.ª y 6.ª del 77 de la Ley de reemplazos vigente, notificando a las partes acto continuo el presente fallo, con advertencia del derecho de alzada que la ley les concede.

Mirabueno.

José Ballesteros Rodrigo, núm. 3, reclamó contra la exencion legal del número 1.º, José Portillo Martinez Sanz, que alegó ser hijo único de madre viuda y pobre. — La Comision, dispuso conceder plazo hasta el 21 del actual, para que se justifique con los documentos judiciales correspondientes, si la viuda aportó al matrimonio algunos bienes, así como los que su marido llevase por igual concepto, expresando si despues del matrimonio heredaron algunos bienes; y caso de no poder ser adquiridos estos documentos, en la forma que se previene, se sustituyan por medio de una justificacion testifical, con intervencion de la parte contraria.

Bujarrabal.—Revision.

Aniceto Juaranz Gil, expuso ser hijo de padre sexagenario y pobre. — La Comision, hecha cargo de la excepcion, acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento, y declarar exento del servicio militar al expresado mozo, por considerarle comprendido en el párrafo 1.º del artículo 76, y reglas 5.ª y 6.ª del 77, de la Ley de reemplazos vigente, notificando seguidamente el fallo a los interesados.

Cifuentes.

Domingo Juanis Hernandez, número 10, reclamó contra la medida practicada en Caja del núm. 1.º, Eugenio Martinez Durante. — Medido ante la Comision, resultó tener la de 1'531, y en su consecuencia, fué declarado exento del servicio de las armas.

Cendejas del Medio.

Joaquin Elvira y Millan, núm. 1.º, por suñto Braulio Alda, se reclamó contra la inclusion en el sorteo del referido mozo. — La Comision, con el objeto de enterarse plenamente del caso, aplazó el fallo para la sesion siguiente.

Cendejas, por Castilblanco.

Francisco Clemente Ortega, número 1.º, de Castilblanco, reclamó contra su reconocimiento practicado en Caja. — Reconocido ante la Comision, resultó inútil para el servicio militar, recayendo el fallo, de conformidad con la opinion facultativa.

Canredondo.

Telesforo Moranchel Lopez, número 1.º, reclamó contra su reconocimiento practicado en Caja. — Reconocido ante la Comision, resultó útil para el servicio militar, recayendo el fallo, de conformidad con el dictamen de los facultativos.

Olmedillas.

Clemente Alcolea Yabero, número 1, expuso ser hijo de padre sexagenario y pobre. — La Comision, enterada de las circunstancias del caso, acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento y declarar soldado al referido mozo, por no ser aplicable a su alegacion el beneficio que concede la ley de reemplazos vigente en sus artículos 76 y 77, notificando al interesado seguidamente esta fallo, con advertencia del derecho de alzada que la referida ley le concede.

Al propio tiempo la Comision concedió término hasta el 22 del actual para la formacion de expediente justificativo en contra de la exencion fisica alegada por el núm. 1 de Pozanco.

Algora.

Fernando del Olmo Sanz, núm. 5, expuso ser hijo de padre sexagenario y pobre. — La Comision, enterada de las circunstancias que concurren en este caso, acordó revocar el fallo del Ayuntamiento y declarar exento del servicio militar al expresado mozo, por considerarle comprendido en el párrafo 1.º del art. 76 y reglas 5.ª y 6.ª del 77 de la ley de reemplazos vigente, notificándose acto continuo el fallo a los interesados, a los efectos de la ley.

Idem.

No habiendo presentado mozos para completar el cupo ni Algora ni Castejon, la Comision dispuso citar para el 19 del actual a los números responsables de ambos pueblos.

Horna.

Eugenio Fernandez Garcia, número 3, expuso tener un hermano en actual servicio. — La Comision, teniendo en cuenta que la reclamacion no ha sido interpuesta ante el Ayuntamiento como previene el art. 134 de la ley, decidió no tomarla en consideracion, quedando soldado el referido Eugenio Fernandez Garcia.

Palazuelos.

Miguel Jubertas Olmos, reclamó contra el reconocimiento practicado en Caja del núm. 1, Carlos Sanz Calleja. Reconocido éste ante la Comision, resultó inútil para el servicio militar, recayendo el fallo, de conformidad con la opinion facultativa.

Acreditaron haber redimido su suerte a metálico los quintos siguientes: Francisco Bermejo y Garcia, número 1, por el cupo de Anguita.

Pedro Larriba y Escudero, número 1, por el cupo de Moratilla de Henares.

Pablo Alcaraz y Diaz, núm. 2, por el cupo de Loranca de Tajuña.

Dionisio Estéban y Andrés, número 3, por el de Jadraque.

Eleuterio Rodriguez y Lopez, número 8, por el de Cifuentes.

Miguel Muñoz y Lorenzo, núm. 9, por el de Vald arenas.

Benito Arnao y Casado, núm. 1, por el de Bujalaro.

Antonio Contreras del Amo, número 1, por el de Torremocha del Campo.

Francisco Molinero y Casado, número 1, por el de Torresaviñan.

Julian Lopez y Carrera, núm. 3, por el de Villaverde del Ducado.

Julian Huerta y Algora, número 4, por el de idem.

Norberto Lopez y Nicolás, núm. 3, por el de Riosalido.

Se admitió la sustitucion siguiente: Pedro Yélamos, por el cupo de Balconete, fué sustituido por Francisco Fernandez.

Ingresaron en Caja en este dia, 41 quintos.

Se levantó la sesion a las cinco de la tarde, siendo la orden del dia para la siguiente, la continuacion de la

vista de incidencias del actual reemplazo.—El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.

## SECCION IER

### ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA

### PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Seccion de Administracion.—Recaudacion.

Por Real orden de 14 de Diciembre último, se concede á la Recaudacion de contribuciones la facultad de poder obtener el auxilio de la Guardia civil en los distritos cuyas circunstancias hagan precisa esa medida.

Afortunadamente en esta provincia, hecha alguna que otra excepcion, no cree la Administracion de mi cargo que sea indispensable llevar á efecto lo preceptuado en la disposicion indicada; más bueno será con este motivo, recordar á los Sres. Alcaldes sus estrechos deberes en materia de cobranza, y repetirles lo que tantas veces se les ha dicho acerca de las facilidades, apoyo y cooperacion que están en el caso de prestar á los agentes de recaudadores, para que la cobranza se realice con regularidad y por completo dentro de los periodos respectivos, y para que tengan entendido y lo tengan tambien sus administrados, que conforme á la base 6.<sup>a</sup> del apéndice letra A del presupuesto de ingresos del corriente año, los pueblos en que se hiciere resistencia pasiva ó material al pago de las contribuciones *satisfarán* los pluses y sumisistros á la fuerza armada lo mismo que los particulares cuando pueda determinarse su responsabilidad individual.

En su vista, espera esta Administracion, que mirando los Sres. Alcaldes y contribuyentes por sus propios intereses y conveniencia, se apresurarán á satisfacer las cuotas señaladas en los repartos, único medio de alajar de sí, no solo el coste de los procedimientos ejecutivos, sino tambien el del sostenimiento de la fuerza que fuere preciso enviar en auxilio de la recaudacion.

Finalmente, considero oportuno llamar la atencion de los Sres. Alcaldes respecto de la base 8.<sup>a</sup> de dicho apéndice, en la cual, al confirmar el principio legal del que como delegados de la Administracion economica deben cumplir y hacer que se cumplan las ordenes de la misma, declara a esta *autoridad* para los efectos de los artículos 380, 381 y 383 del código penal, y sentiria tener que ejercitarla en la forma correspondiente por faltas ó desobediencias en el servicio importante de que se trata.

Guadalajara 14 de Enero de 1873.—Manuel Robredo y Rojo.

## SECCION CUARTA.

### Providencias judiciales

### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

de Guadalajara.

D. Felipe Antonio de Arruche, Caballero Comendador de la Real y distinguida orden Americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo por una sola vez y término de veinte dias, á Santiago Gonzalez Molina, natural de Cabrerizo, en la provincia de Soria y partido de Almazan, soltero, jornalero, de 30 años de edad, sin domicilio fijo, para que se presente en este Juzgado á nombrar Procurador y Abogado que le defienda en la causa pendiente contra el mismo y otros por

amenazas de muerte y sospechas de tentativa de asesinato y robo á Miguel Cortijo, vecino de Brihuega; bajo apercibimiento que pasado dicho término sin comparecer se seguirá la causa en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Guadalajara á 17 de Enero de 1873.—Felipe Antonio de Arruche. Por mandado de su señoría.—Patrio Fernandez Herrera.

### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Cifuentes.

D. Salvador Sanchez, Juez de primera instancia de Cifuentes y su partido.

Por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á Gabriel Martinez y su mujer Petra Herraiz, vecinos de Huertapelayo, para que en el término de nueve dias, se presenten en la Cárcel de este partido á responder á los cargos que les resultan en causa por d-sacato á la Autoridad; apercibidos que se les oirá en justicia si se presentan y en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cifuentes á 15 de Enero de 1873.—Salvador Sanchez.—Por mandado de S. S.—Diego Estéban y Pajares.

### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Molina de Aragon.

D. José Antonio de Parada y Megia, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III y Juez de primera instancia de Molina de Aragon y su partido.

Por el presente y término de treinta dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia, se cita, llama y emplaza á dos sugetos que en la tarde del dia 29 de Diciembre del año último y término ó jurisdiccion de Teroleja, robaron unas alforjas rayadas de azul y blanco con un poco de pan á un vecino de Cubillejo de la Sierra, de cuyos sugetos, el uno era de estatura regular, vestía pantalon de paño negro, capote pardo atajonado, sombrero calañés y zapato negro, su edad de unos 40 años y el otro alto, con manta oscura y sombrero calañés, ambos morenos y sin barba, armados de trabuco y escopeta, para que comparezcan en este Juzgado á declarar sobre el referido hecho en la causa que por ello se instruye; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Molina á 14 de Enero de 1873.—José A. de Parada.—D. S. O.—Bartolomé Cebollada.

### JUZGADO MUNICIPAL

de Cifuentes.

Yo el infrascrito Secretario habilitado del Juzgado municipal de esta villa de Cifuentes.

Certifico: Que en el juicio de que se hará mérito, se ha dictado la sentencia que á la letra dice así:

En Cifuentes á nueve de Noviembre de 1872, en los autos de juicio verbal á instancia de D. Santiago Oñate, de esta vecindad, que reclama de Augurio Martinez y Maria de Ibar, vecinos de Villarejo, al pago de 50 pesetas que le son en deber precedentes de trigo que les vendió:

Resultando del documento privado presentado por el actor que los demandados recibieron de aquel el trigo, cuya cantidad se reclama:

Resultando que citados los demandados en legal forma para la comparacion no se han presentado, por cuya razon y con arreglo á lo dispuesto en el art. 1173 de la ley de Enjuiciamiento civil se ha continuado el juicio en rebeldía de dichos demandados:

Considerando que la no comparacion de estos induce á creer que la deuda que se les reclama no la han satisfecho:

Considerando que segun ordena el art. 1190 de dicha ley, la sentencia definitiva que se pronuncie en cualquier juicio seguido en rebeldía debe publicarse en el *Boletín oficial* de la provincia además de practicarse lo prevenido en el art. 1183,

Fallo:

Que debo condenar y condeno á Augurio Martinez y Maria de Ibar, á que paguen á D. Santiago Oñate, la cantidad reclamada y costas, acordando se publique esta sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia. Pues por ella definitivamente juzgando lo proveyó, mandó y firma dicho Sr. Juez de que certifico.—Acacio Arbeteta.—Francisco Blanco.

Cuya sentencia se notifica en forma al demandante y en los Estrados del Juzgado en rebeldía de los demandados.

Y para su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, expido la presente en Cifuentes á 11 de Noviembre de 1872.—El Secretario habilitado, Francisco Blanco.—V. B.—Acacio Arbeteta.

## SECCION QUINTA.

### ANUNCIOS OFICIALES.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Madrigal.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta de los pastos sobrantes en el monte Dehesa boyal de este pueblo para 263 cabezas lanares 15 mayores y 5 menores, se anuncia segundo remate para el dia 29 de Enero próximo á las diez de su mañana en la sala consistorial, bajo los mismos tipos que sirvieron para el primero y condiciones del plan general de aprovechamientos.

Madrigal 19 de Diciembre de 1872.—El Alcalde, Arcadio Olmedillas.

### ALCALDIA POPULAR

de Torrecuadrada de Valles.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta celebrada para el aprovechamiento de pastos de la Dehesa de estos Propios, tendrá lugar la segunda bajo los mismos tipos y condiciones que la anterior, el dia 24 del presente mes á las doce de su mañana, en la casa consistorial, con las formalidades necesarias.

Torrecuadrada de Valles 8 de Enero de 1873.—El Alcalde, Francisco Valdohita.—P. A.—Lúcas Chena, Secretario.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de La Mierla.

No habiendo resultado licitador para los pastos sobrantes de la Dehesa y Monte hueco, de los Propios de esta villa, en la subasta celebrada en el dia 7 del actual, el Ayuntamiento que presido ha acordado anunciar otra que tendrá lugar el dia 26 de Enero próximo y hora de las diez de su mañana, bajo las condiciones propuestas en la anterior.

La Mierla 14 de Diciembre de 1872.—El Alcalde, Jorge Soria.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Villaescusa de Palositos.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera y segunda subasta de pastos del monte Hueco Carrascal de los propios de esta villa para 150 cabezas de ganado lanar, bajo el tipo de 50 céntimos de peseta cada

una, se anuncia la tercera para el dia 2 de Febrero próximo, bajo el tipo y condiciones que se leerán en el acto de la subasta.

Villaescusa de Palositos 3 de Enero de 1873.—El Alcalde, Jose Raiz.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Alpedroches.

No habiéndose presentado licitador alguno en la primera subasta (celebrada en el dia de ayer) de los pastos de las Dehesas boyales de este pueblo y el de Casillas, agregado, para el número y clases de ganados señalados en su totalidad en el estado núm. 4, inserto en el *Boletín oficial* de 11 de Octubre último, y bajo los tipos señalados en el referido, se celebrará segundo remate de los mismos, en la Sala de Ayuntamiento, á las doce del dia 26 de Enero próximo, bajo las condiciones del plan general.

Alpedroches 28 de Diciembre de 1872. El Alcalde, Martin Dominguez.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Loranca de Tajuña.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores, la primera subasta celebrada el dia 17 de Noviembre último, de los pastos sobrantes de la Dehesa boyal de este pueblo, para 700 cabezas de ganado lanar, bajo el tipo de 50 céntimos de peseta cada una; se saca á segunda subasta dichos pastos, y para dicho número de cabezas, bajo las condiciones generales y especiales de su expediente, que obra en la Secretaría de este Ayuntamiento, el dia 30 de Enero próximo y hora de las once á doce de su mañana.

Loranca de Tajuña 31 de Diciembre de 1872.—El Alcalde, Lúcas Calvo.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Valdepeñas de la Sierra.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores, la primera subasta celebrada en esta villa, el dia primero del actual, para la enajenacion de 46 fanegas de trigo, equivalentes á 25'53 litros, de la procedencia del canon de la Dehesa de propios, se anuncia la segunda, que tendrá lugar el dia 26 del corriente, á las diez de la mañana, bajo el mismo pliego de condiciones y tipo rebajado de 8 pesetas cada fanega.

Valdepeñas de la Sierra 10 de Enero de 1873.—El Regidor primero, Elias Prieto.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Sotoca.

Trascurrido el mes en que se anunció vacante la Secretaria de Ayuntamiento, Magisterio de niños y sacristía de la parroquia de esta villa, se han presentado como aspirantes y por medio de solicitud en legal forma los sugetos que á continuacion se expresan:

D. Pedro Puerta, Maestro de niños y Secretario del Ayuntamiento que ha sido últimamente en Hortezueta de Oca.

Lo que en cumplimiento á lo dispuesto en la ley municipal vigente, se anuncia por medio del presente, á fin de que las reclamaciones que pueda haber contra la aptitud legal del interesado, sean dirigidas á mi autoridad; dentro de los quince dias, á contar desde en el que tenga efecto la insercion del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Sotoca 9 de Enero de 1873.—El Alcalde, Silvestre Moreno.

AL BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

CORRESPONDIENTE AL LUNES 20 DE ENERO DE 1873

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

MES DE DICIEMBRE DE 1872

RELACION por procedencias de todos los débitos que en fin de dicho mes resultan a favor de la Hacienda por el ramo de Propiedades y concepto de plazos vencidos de fincas desamortizadas.

Table with columns: LIBRO Y FOLIO de la cuenta, NOMBRE DEL DEUDOR, VECINDAD, CLASE DE LAS FINCAS, PROCEDENCIA, Fecha del vencimiento, IMPORTE EN Pesos y Centavos, OBSERVACIONES. The table lists numerous entries for debtors and their corresponding property details and amounts.

Table with columns: Observaciones, Importe en Pesetas, Proveniencia, Clase, Vecindad, Nombre del Dador, and Monto. Lists various land transactions and their values.

Table with columns: Observaciones, Importe en Pesetas, Proveniencia, Clase, Vecindad, Nombre del Dador, and Monto. Continuation of land transaction records.

Guadalajara 18 de Enero de 1873.—El Jefe de la Administracion economica.—Manuel Robrado y Rojo. Conforme.—El Jefe de intervencion.—Rafael Oñate.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Humanes. La plaza de Médico para la Beneficencia de Humanes de Mobernando está vacante, su dotacion anual es de 300 pesetas, ademas 1.399 pesetas 50 céntimos, que pagarán los vecinos convenidos con el Ayuntamiento, cuya dotacion será pagada por trimestres vencidos por dicha corporacion.

Humanes 31 de Diciembre de 1872 — El Alcalde Presidente del Ayuntamiento, Andrés Sanz. ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vallablado del Rio. La Secretaria de este municipio, se halla vacante por dimision del que la obtenia. Su dotacion consiste en 250 pesetas pagadas trimestralmente de los fondos municipales.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Riosalido. El repartimiento municipal de esta villa y su agregado Bujalcayado, del corriente año, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, a contar desde el en que aparece inserto en el Boletín oficial, para que se enteren los contribuyentes inscritos en el mismo durante dicho periodo, y el que se crea agraviado pueda reclamarlo que consisten en el pago de dicho plazo no se citan reclamacion alguna.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Alovera. Hallan los vacante la Secretaria de este Ayuntamiento, y cumplido el tiempo que se previene en el anuncio, se presentaron los aspirantes siguientes: D. Julian Garcia Hernandez, vecino de Alovera. D. Lorenzo de la Fuente, Secretario del Ayuntamiento de Hueva. Lo que se anuncia en el Boletín oficial para que en el término de quince dias se presenten las reclamaciones correspondientes contra la aptitud de los aspirantes, pasado dicho término se proveerá. Alovera 13 de Enero de 1873.—El Alcalde, Andrés Chacón.—El Secretario habilitado, Simon Blanco.